

CAPITULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

ARTICULO 1886.

El administrador que se nombre en el caso de los artículos 1821 y 1828, podrá solamente recaudar las rentas, y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo.

ARTICULO 1887.

Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

ARTICULO 1888.

Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorizacion judicial.

ARTICULO 1889.

Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán con la intervencion del administrador.

ARTICULO 1890.

Se depositarán en el Monte de piedad las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú órden expresa del juez se destinen á los gastos indispensables.

ARTICULO 1891.

Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador su cuenta con pago. El síndico

la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

ARTICULO 1892.

Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se abonarán al administrador las dos tercias partes de los honorarios que á los síndicos señala el artículo 1911.

ARTICULO 1893.

El administrador deberá tener las cualidades que exige el artículo 967.

ARTICULO 1894.

Si la administracion provisional durare mas de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren, presentará el administrador una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada. En caso contrario será removido el administrador, quedando responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1895.

El nombramiento del síndico se hará saber por cédula á los acreedores que no concurrieron á la junta en que se hizo; al deudor, á sus fiadores, á los arrendatarios y demas personas que tengan interes en los bienes. Ademas se publicará por tres veces en el «periódico oficial.»

ARTICULO 1896.

El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

ARTICULO 1897.

Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un estado de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse y de los que deban quedar en administracion.

ARTICULO 1898.

El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

ARTICULO 1899.

Los acreedores en nueva junta decidirán lo que estimen conveniente; pero si hay menores, no se hará enajenacion de bienes sino con las condiciones que para tales casos exige la ley.

ARTICULO 1900.

El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1890.

ARTICULO 1901.

Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si esta hubiere nombrado interventor, él la presentará para la glosa.

ARTICULO 1902.

La cuenta será glosada en el término de quince dias,

y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa.

ARTICULO 1903.

El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 1904.

El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- 1º Transigir:
- 2º Comprometer en árbitros:
- 3º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:
- 4º Reconocer un crédito:
- 5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, con la limitacion contenida en el artículo 629.

ARTICULO 1905.

El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por mas de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interes, ni pagar crédito alguno.

ARTICULO 1906.

Para cualquiera gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion de este ó

la del juez en los casos de suma urgencia; en los que se citará inmediatamente á junta para obtener la aprobacion.

ARTICULO 1907.

El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso la falsedad ó la prescripcion del título hipotecario, cuando el deudor dolosamente no las sostenga.

ARTICULO 1908.

La infraccion del artículo 1901 será causa de remocion, que no podrá dejar de hacerse ni de consentimiento del concurso.

ARTICULO 1909.

Si á los dos años de comenzado, no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

ARTICULO 1910.

En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

ARTICULO 1911.

Los síndicos devengarán por honorarios el cuatro por ciento de las cantidades que sean depositadas: del uno al cinco por ciento de los frutos y rentas de los bienes que administren; y en los negocios judiciales los que les correspondan conforme á los aranceles.

ARTICULO 1912.

Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de esta todas las

disposiciones relativas al síndico; pero sea cual fuere el número de sus individuos, no tendrá mas que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las preporciones que acuerden.

ARTICULO 1913.

En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título XVII.

ARTICULO 1914.

Cuando conforme al artículo 1764 se adjudicare la cosa al síndico, este inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

ARTICULO 1915.

Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del Código civil.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

ARTICULO 1916.

El síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1866, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo: que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé.

ARTICULO 1917.

En la junta que establece el artículo 1669, los acree-

dores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

ARTICULO 1918.

El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y dentro de tres hará la calificacion que fuere justa.

ARTICULO 1919.

De la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor; y en este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

ARTICULO 1920.

No apelada, ó confirmada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los periódicos y dará testimonio de ella al interesado.

ARTICULO 1921.

Si la resolucion es contraria al deudor, este puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el artículo 1919.

ARTICULO 1922.

Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar; y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente de la junta relativa y de la resolucion al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

ARTICULO 1923.

El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

ARTICULO 1924.

El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los creditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito.

ARTICULO 1925.

El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

ARTICULO 1926.

El deudor será citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

ARTICULO 1927.

El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que conforme á las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª y 13ª del artículo 1020, no están sujetos á embargo.

ARTICULO 1928.

El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 1021 á 1023, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

ARTICULO 1929.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

ARTICULO 1930.

De la resolucion relativa á los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

ARTICULO 1931.

Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otro acreedor anterior, el juez mandará notificarle la cédula hipotecaria para que use de sus derechos conforme á la ley.

ARTICULO 1932.

Si no se presenta al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 2062 del Código civil.

ARTICULO 1933.

Si comenzado el juicio, se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el capítulo II del título XIV.

ARTICULO 1934.

Cuando al hacerse una cesion de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1820 á 1822, y 1825 á 1833.

ARTICULO 1935.

En la junta en que se admita la cesion, los acreedo-

res nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

ARTICULO 1936.

En la junta en que se admita la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos.

ARTICULO 1937.

Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario.

ARTICULO 1938.

Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego dia para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 1658.

ARTICULO 1939.

Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demas, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 1940.

Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

ARTICULO 1941.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando un crédito fuere impugnado por algún acreedor.

ARTICULO 1942.

Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes, conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á este.

ARTICULO 1943.

Las disposiciones del artículo 1934 se observarán también en los casos de concurso necesario.

ARTICULO 1944.

Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1942.

ARTICULO 1945.

La sentencia, además de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.

ARTICULO 1946.

En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.

ARTICULO 1947.

En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.

ARTICULO 1948.

Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algún sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

ARTICULO 1949.

Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1950.

Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia.